



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 029 G •

27 marzo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA
EL COBRO DEL DERECHO FISCAL
ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO
TERCERO DEL ARTÍCULO 36 DE LA
LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2019, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA MARÍA TERESA
MORA COVARRUBIAS, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

La suscrita, María Teresa Mora Covarrubias, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Primer Año de Ejercicio Legislativo, en el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones ante esta LXXIV Legislatura, y en uso de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 1°, 8°, 17, 19, 36 fracción II y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1°, 2°, 5°, 8°, 29, 33, 24, 235 y demás relativos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito solicitar a usted ser el conducto formal para someter a discusión y aprobación del Pleno la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se deroga el cobro del derecho fiscal de \$1,690.00 establecido en el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2019, relativo a testimonios notariales provenientes de otras entidades federativas*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para hablar de impuestos, contribuciones o derechos fiscales, primeramente debemos entender y comprender los principios de proporcionalidad y equidad tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora, tratándose de derechos fiscales, los principio de proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, por lo que para su determinación basta que se tomen en cuenta

*1) El costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio,
 2) Que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.*

Por su parte, el artículo 36 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal 2019, en su párrafo primero establece el costo de \$418.00 por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Michoacán, de documentos constitutivos de asociaciones de carácter civil, demandas, sentencias jurídicas, resoluciones, avisos preventivos, declaraciones o títulos diversos, protocolización del Reglamento de Régimen de Propiedad en Condominio.

Dicho concepto tiene su fundamento fiscal, por la contraprestación del servicio que presta dicha dependencia en trámites registrales, es decir la finalidad del cobro previsto en el primer párrafo del artículo 36 tiene su antecedente y justificación jurídica y fiscal por la contraprestación de servicios registrales ante el Registro Público de la Propiedad, al igual que en el segundo párrafo de dicho numeral.

Sin embargo en el párrafo tercero del artículo 36, se establece una cuota adicional por el simple hecho de inscribir un testimonio notarial proveniente de otra entidad federativa, según se puede advertir en lo siguiente;

..Tratándose de testimonios notariales que provengan de otras entidades federativas, además de cubrir los derechos causados conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, se cubrirá por cada uno, la cantidad de:... 1,690.00.

Del tercer párrafo del artículo 36, se advierte claramente que se impone un segundo derecho fiscal adicional, por la contraprestación del mismo servicio solicitado ante el Registro Público de la Propiedad, sin ninguna justificación jurídica, o fiscal, violentando no solo los principios de equidad y proporcionalidad tributarios, que establecen que las cuotas de referencia deben ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos, resultando indebida la cuota adicional cuando el testimonio notarial provenga de otra entidad federativa, ya que el derecho fiscal que se cobra es por la contra prestación del servicio que realiza dicha dependencia por tramites registrales, y representa el mismo trámite inscribir un testimonio local con uno de otro Estado.

De lo anterior se advierte que no tiene ninguna justificación fiscal ni jurídica el derecho fiscal establecido en el párrafo tercero del artículo 36 de la Ley de Ingreso del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2019, ya que la cuota que recupera el estado, es por la prestación del servicio registral, y este no tiene relación alguna con la cuota adicional establecida en el párrafo tercero, toda vez que dicho

numeral establece el costo por tramites registrales, y el párrafo tercero, donde se establece una cuota adicional es contrario a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, al no tomar en cuenta el costo del servicio que presta el Registro Público de la Propiedad, en tramites registrales que deben ser las mismas cuotas para todos por igual, es decir no cabe ningún otro elemento extraño que conduce a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas.

Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares el objeto real del servicio se traduce fundamentalmente en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, de acuerdo al procedimiento registral de los actos jurídicos regulado en los artículos 1, 33, 39, 42, 73, 74, 75, 85, 107 y 108 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen:

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto, establecer las normas y principios conforme a los cuales se realiza la función registral y el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que de acuerdo a la ley precisan de esos requisitos para que surtan efectos contra terceros.

Artículo 33. Para el registro de los derechos, actos, contratos, diligencias y resoluciones señalados en esta Ley, deben presentarse los documentos auténticos en que estén consignados, los cuales deben reunir los requisitos siguientes:

I. Cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos por las Leyes y estar autorizados sus originales por quien esté facultado para hacerlo;

II. Contener en su caso, orden expresa de la autoridad correspondiente;

III. Acreditar debidamente que se han cubierto todas las contribuciones del inmueble de que se trata, y en su caso, las que cause la operación misma de cuyo registro se solicita;

IV. En su caso, copia certificada del plano o croquis en que se funde el documento;

V. Los antecedentes registrales; y,

V. Los demás requisitos que exija la Ley del Notariado, la Ley de Catastro, y demás ordenamientos normativos aplicables, así como el Reglamento.

Artículo 39. El Registro llevará un sistema de ordenamiento diario electrónico denominado libro de entradas, donde se anotará la presentación de los documentos por estricto orden cronológico, asignándoles el número correlativo que les corresponda.

Artículo 42. De todo documento que ingrese al Registro Público se dará un comprobante a la parte interesada, recibo que deberá ser presentado para retirar la documentación.

Artículo 73. La calificación es una función del Registro Público, que tiene por objeto que los documentos y títulos sean debidamente analizados, antes de proceder a su anotación o inscripción.

Artículo 74. Los Registradores, calificarán los documentos presentados según el orden de prelación, utilizando las imágenes digitalizadas de los documentos del archivo o el Folio Real Electrónico y el documento presentado, firmando de manera electrónica su calificación en los términos y formas que establece el Reglamento.

Artículo 75. El Registrador calificará si se han observado todas las condiciones prescritas para la validez registral de los derechos, actos, contratos, diligencias y resoluciones registrables, la capacidad de los otorgantes, las representaciones de los interesados, el pago de los derechos de inscripción y demás requisitos establezcan las leyes.

Artículo 85. Cuando el documento resulte calificado favorablemente, se procederá al Registro definitivo de los derechos expresados en el mismo.

Artículo 107. Las inscripciones y anotaciones se cancelarán, cuando sea por la inscripción de la transferencia del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona, por consentimiento de las partes, por declaración judicial o por disposición de la Ley.

Artículo 108. Cuando la cancelación resulte de escritura pública, ésta deberá contener el consentimiento del titular del derecho inscrito, sus sucesores o representantes legítimos.

De los anteriores preceptos, se advierte que el trámite para registrar un documento, se inicia con la presentación de dicho documento, al que se le asignará el número correlativo que le corresponda en el diario electrónico denominado libro de entradas y se dará un comprobante a la parte interesada.

Posteriormente, los Registradores calificarán los documentos presentados según el orden de prelación, utilizando las imágenes digitalizadas de los documentos del archivo o el Folio Real Electrónico y el documento presentado, firmando de manera electrónica su calificación, y, en caso de que el documento resulte calificado favorablemente, se procederá a su registro definitivo, y tratándose de cancelaciones, determina diversos requisitos, sin que de ellos se advierta un trámite distinto cuando el documento base de dicha cancelación proceda de una diversa entidad federativa.

De lo anterior se advierte que los registros y cancelaciones de asientos que se practican en el

Registro Público de la Propiedad, se realizan bajo el mismo procedimiento registral, con independencia de que el instrumento notarial que lo contenga haya sido emitido en el Estado de Michoacán o en diversa entidad federativa, lo que se traduce en que el objeto real del servicio es la recepción de la solicitudes y su inscripción en libros, exigiendo del Registro Público un esfuerzo uniforme al inscribir, o cancelar un gravamen, en base a un documento notarial, sin distinguir si este último fue emitido por un fedatario público con ejercicio en esta entidad federativa, en virtud de que independientemente del lugar de origen del documento notarial que se registre, el servicio público prestado por el estado es uniforme, es decir, no cambia el procedimiento o despliegue técnico para prestar dicho servicio.

Por lo tanto es incuestionable que el párrafo tercero del artículo 36 de La Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal 2019, transgrede el derecho de proporcionalidad tributaria contemplado en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal distinción no atiende al costo del servicio público prestado por el Estado.

Por tanto, propongo la siguiente iniciativa de

DECRETO

Artículo Único. Se deroga el cobro del derecho fiscal de \$1,690.00 establecido en el párrafo tercero del artículo 36, de la Ley de ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Artículo 36. Por la inscripción de documentos constitutivos de asociaciones de carácter civil demandas, sentencias jurídicas, resoluciones, avisos preventivos, declaraciones o títulos diversos, protocolización del Reglamento de Régimen de Propiedad en Condominio. Por cada inmueble afectado por la anotación se cobrará:... 418.00

Por lo que corresponde a los testimonios notariales, en los que se rectifica el registro anterior y los avisos preventivos con vigencia de treinta días naturales que remite el Notario público, al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, al afirmarse una escritura en la que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que se ha registrado, se cobrará la misma cantidad referida en el párrafo anterior, con excepción del primer aviso preventivo a que se refiere el Código Civil para

el Estado de Michoacán de Ocampo, y por cada antecedente registral establecido en el testimonio que se rectifique. Este mismo criterio se aplicará para las demandas o sentencias.

Asimismo, todo trámite deberá presentarse junto con su comprobante de pago para su validación o ingreso de servicio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, de lo contrario se tendrá por no presentado su documento.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere el presente capítulo en materia de Registro Público de la Propiedad y de Comercio, las personas físicas y morales establecidas o por establecerse en la zona económica especial de Lázaro Cárdenas La Unión.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Atentamente

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

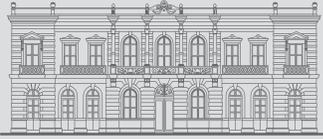




L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx